

Expte. **DI-1953/2008-3**

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

27 de marzo de 2009

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de diciembre de 2008 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado, en el que se hacía alusión a los hechos supuestamente ocurridos en fecha X de X de 2008, en el carril bici sito en el Paseo de Echegaray y Caballero de esta ciudad, justo enfrente de la sede de la Once, en los que había resultado con lesiones una persona menor de edad.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, y tras solicitar mayor información de la persona que presentó la queja, en fecha 15 de enero de 2009, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito, remitiéndose la correspondiente comunicación con el siguiente contenido:

“1º.- En fecha X de X de 2008, y siempre según relato de la queja, la menor de nueve años, X sufrió una caída cuando circulaba en bicicleta por el carril-bici situado en el Paseo de Echegaray y Caballero de esta ciudad, aproximadamente en la acera contraria del lugar donde se encuentra la sede central de la ONCE.

Continúa la queja relatando que dicha caída se produjo “por la existencia de un resalte de unos 2,5 centímetros, no señalizado ni balizado,

que delimita el carril-bici respecto de la acera. Dicho resalte es causa de no pocas caídas y pérdidas de control de la bicicleta, con el consiguiente peligro tanto para ciclistas como para peatones”.

2º.- El objeto de la queja es doble: de una parte se solicita que el Ayuntamiento de Zaragoza “haga lo posible para subsanar dicha deficiencia, habiéndose reclamado, siendo su contestación inconcreta y no ofreciendo solución alguna al asunto”, y, de otra se denuncia la supuesta tardanza del Servicio de Responsabilidad Patrimonial en contestar la reclamación presentada en fecha 16 de junio de 2008 como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor debidas a su caída, atendidas en el Hospital Clínico Universitario, no habiéndose obtenido a la fecha de la presentación de la queja respuesta alguna.”

TERCERO.- El Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a lo solicitado, remitió copia completa del expediente administrativo designado con el número X/08 tramitado por el Servicio de Contratación y Patrimonio-Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, que se unió al expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b)) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución es doble: de una parte, interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la subsanación de la supuesta deficiencia en el carril-bici, que, en versión de su presentador, ha causado la caída de la menor y, de otra, la supuesta tardanza del Servicio de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza en dar respuesta a la reclamación efectuada y presentada el pasado 16 de junio de 2008, aduciendo que, a la fecha de la presentación de la queja, - 17 de diciembre de 2008-, no se había recibido contestación alguna.

El Ayuntamiento de Zaragoza remitió a esta Institución, en respuesta a la petición de información interesada en su día, copia del expediente administrativo tramitado por el Servicio de Responsabilidad Patrimonial del Consistorio designado con el número X/08, de cuya atenta lectura se desprende que, a la fecha de la presentación de la queja, esto es, a 17 de diciembre de 2008, el procedimiento administrativo se hallaba en pleno trámite, siendo la última actuación la presentación, por parte del administrado, en fecha 21 de enero de 2009, de las alegaciones oportunas en respuesta al trámite de audiencia conferido por el Ayuntamiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, trámite que finaba , según es de ver en el último folio del

expediente, en fecha 17 de enero de 2009. No consta a esta Institución a esta fecha que, con posterioridad a esta actuación se hayan llevado a cabo actuaciones posteriores, ni, por ende, que se haya dictado Resolución.

Pues bien, en cuanto al primero de los motivos de queja esgrimidos, - valorar la existencia o no de una supuesta deficiencia en el trazado del carril bici y, en su caso, ponderar la oportunidad de su subsanación-, no procede efectuar valoración alguna por cuanto no le consta a esta Institución que a fecha actual haya habido pronunciamiento de fondo por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, correspondiendo, en todo caso, a la Administración municipal la valoración y resolución de la reclamación efectuada, en el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.

En cuanto al segundo de los motivos de queja anteriormente aludidos, la supuesta tardanza en la tramitación y resolución del expediente administrativo, no debe olvidarse que, en todo caso, el estudio del mismo se halla condicionado por la documentación que, a fecha actual, consta en el presente expediente, desconociendo esta Institución si con posterioridad a la recepción de la misma el Ayuntamiento de Zaragoza ha dictado ya o no resolución administrativa.

Al respecto deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de audiencia, informe y terminación del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial; así el artículo 11 de dicho Real Decreto dispone:

“1.-Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el [artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) .

Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2.- Durante el plazo del trámite de audiencia, lo haya hecho o no con anterioridad, el interesado podrá proponer al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración pública correspondiente.

3.- En los procedimientos iniciados de oficio, cuando el interesado no se persone en trámite alguno del procedimiento, y no lo hiciese en el de audiencia, el instructor propondrá que se dicte resolución declarando el

archivo provisional de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto. Tal archivo se convertirá en definitivo cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la reclamación, salvo que el interesado se persone en el procedimiento dentro de dicho plazo.”

En el artículo siguiente,- artículo 12-, y bajo el epígrafe “Dictamen “, se establece:

“1.- Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la [Ley Orgánica del Consejo de Estado \(RCL 1980, 921\)](#), el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabar todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el [artículo 13](#) de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

2.- Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#).

El dictamen se emitirá en un plazo máximo de dos meses.”

El trámite finaliza con la terminación del expediente, regulada en el artículo 13 del mismo texto legal, cuya dicción literal es la siguiente:

“1.- En el plazo de veinte días desde la recepción, en su caso, del dictamen o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2.- La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el [artículo 89](#) de la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#).

3.- *Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el [artículo 9](#) de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución y dirigidas también al Ayuntamiento de Zaragoza, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que, la Administración, en este caso la municipal, viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta, ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas reclamaciones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Zaragoza haya dictado resolución expresa al amparo del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, en el expediente administrativo designado con el número X/2008, parece conveniente sugerirle, -con la cautela oportuna dado que únicamente obra en el expediente lo actuado hasta fecha 21 de enero de 2009-, que proceda a dictar resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza , -con la cautela oportuna dado que únicamente obra en el expediente lo actuado hasta fecha 21 de enero de 2009-, que dicte resolución expresa en el expediente administrativo designado con el número X/2008, para dar respuesta al ciudadano que, en su día, presentó la reclamación que dio origen al referido expediente; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE